REPÚBLICA DE COLOMBIA



No. _____

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RESOLUCIÓN NÚMERO 10713 DE 2002 (0 3 ABR. 2002)

Por la cual se aceptan unas garantías

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en uso de sus atribuciones legales, en especial la contenida en el número 12 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992 y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Como resultado de una averiguación preliminar adelantada en las condiciones indicadas en el número 1 del artículo 11 del decreto 2153 de 1992, la Superintendente Delegada para la Promoción de la Competencia, mediante resolución 7969 de 2001, adicionada y corregida por la Resolución 13328 de 2001, abrió investigación por la presunta realización de acuerdos restrictivos de la competencia, en contra de Asociación de Agentes Navieros -Asonav- y las sociedades Agencia Marítima Gran Colombiana S.A.; Compañía Transportadora S.A.; Eduardo Gerlein S.A.; Frontier Agencia Marítima Ltda.; Maersk Colombia S.A.; Maritrans Ltda.; Navemar S.A.; Seaboard Colombia S.A.; Mediterranean Shipping Company Colombia S.A.; Naves S.A. y Agencia Marítima Internacional Ltda., así como contra Jaime Canal Rivas, Fernando Buitrago Gutiérrez, Luis Alfredo Parody Bermúdez, Francisco Ulloa Vela, Juan Sanz de Santamaría, Malling Hartmann Torsten, Carlos Ramírez de Arellano, Christian Alexander Streubel, Juan Carlos Rueda Estévez, Gabriel Eduardo Mejía Cuellar, Juan José Saldarriaga Cuartas y Fernando Elías Cajale Pérez, en los términos que a continuación se resumen:

1 Acuerdos contrarios a la libre competencia

Las conductas presuntamente anticompetitivas se habrían presentado, en síntesis, en razón a lo siguiente:

1.1 Fijación de precios

De acuerdo con lo regulado en el número 1 del articulo 47 del decreto 2153 de 1992, están prohibidos los acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios.

1.1.1 Tasa de cambio

Como resultado de la averiguación preliminar pudo establecerse que Asonav, es un ente gremial que agrupa a los agentes marítimos que representan en el país a las empresas navieras, prestadoras del servicio de carga marítima internacional en Colombia.

De igual forma, se estableció que dicha entidad adoptó el sistema de fijar el tipo de cambio Asonav \$15 pesos por encima de la tasa representativa del mercado –TRM-, de conformidad con las actas de junta directiva números 477 de 30 de noviembre de 1995 y 515 del 13 de julio de 1999.

Dentro de las visitas administrativas realizadas por esta Entidad se encontró que en el acta número 507 de 21 de septiembre de 1998, se estableció que los miembros de la Junta Directiva de Asonav habrían recomendado estampar un sello en el conocimiento de embarque que contuviera la frase "el flete se liquidará al tipo de cambio Asonav vigente al día del pago".

Fletes marítimos internacionales

Esta Entidad estableció que los asociados a Asonav en junta directiva de 31 de marzo de 2000, acordaron sobre el incremento de las tarifas lo siguiente: "se tomó nota de que el 'Colombia Discusión Agreement'y otras entidades que se ocupan del tráfico entre Estados Unidos y Sudamérica, han decidido incrementar los fletes, a partir del 1° de abril de 2000 en la cantidad de US\$500.oo por contenedor de 20' y US\$1.000.oo por contenedor de 40' para la carga de importación en Colombia y Sudamérica. En lo que respecta a las exportaciones de nuestros países hacía los Estados Unidos, el incremento es de US\$250.00 por contenedor de 20' y US\$ 500.00 por contenedor de 40' a partir también del 1° de abril de 2000".

"(...).

"Lo anterior fue respaldado por los miembros de Asonav y se convino en promover hasta donde sea posible, incrementos en los fletes por parte de otras conferencias".

Autorización, ejecución o tolerancia 1.2

Según lo regulado en los números 15 y 16 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, en concordancia con la ley 155 de 1959, están sujetos a las sanciones allí contempladas, tanto las empresas infractoras como los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren conductas violatorias de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

Como resultado de la representación legal, se infiere que las personas que ostentan dicha calidad en las empresas involucradas habrían autorizado, ejecutado o por lo menos tolerado la conducta presuntamente constitutiva de una práctica comercial restrictiva.

SEGUNDO: Mediante comunicaciones radicadas bajo números 93805-79-80 y 93805-86 de 14 y 20 de diciembre y 9380530-12 y 93805-40 del 18 y 19 de febrero de 2001, respectivamente, la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada de Navemar S.A., Mediterranean Shipping Company Colombia S.A., así como de los señores Christian Alexander Streubel y Juan Carlos Rueda Estévez, formuló ofrecimiento de garantías y solicitó la clausura de la investigación. En el mismo sentido procedió el doctor Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado de Cia. Transportadora S.A., Eduardo L. Gerlein S.A., Seaboard de Colombia S.A., Frontier Agencia Marítima Ltda. y de los señores Luis Alfredo Parody Bermúdez, Francisco Ulloa Vela, Gabriel Eduardo Mejia Cuellar y Juan Sanz de Santamaría, al radicar los escritos 93805-81-82-83 y 84 de 17 de diciembre de 2000, complementados mediante escritos 93805-87 de 11 de enero de 2002, 93805-50 y 93805-50-01 del 21 de febrero de 2002, 93805-60 del 26 de febrero de 2002, 93805-70 del 27 de febrero de 2002 y 93805-80 del 6 de marzo de 2002. De igual modo, el doctor Alfonso Venegas Medina apoderado de la empresa Naves S:A. y Juan José Saldarriaga, mediante comunicación radicada bajo el número 93805-30009 y 9305-30-011 del 25 de enero de 2002 y 11 de febrero de 2002, presentó ofrecimiento de garantías. Así mismo, la doctora Claudia Guerrero Laverde mediante escritos radicados bajo números 93805-247 de diciembre 19 de 2001, 93805-30008 de enero 22 de 2002 y 93805-10098 de febrero 28 de 2002, formuló ofrecimiento de garantías. Finalmente, el doctor Jaime Canal Rivas, director ejecutivo de la Asociación de Agentes Navieros, formuló ofrecimiento de garantías al radicar el escrito radicado con el número 01061192-40 y

Carlos Ramírez de Arellano, representante legal de Maritrans Ltda., al radicar escrito con el número 93805-90 del 6 de marzo de 2002.

Para tal propósito adquirieron los siguientes compromisos:

1 Navemar S.A. y Chistian Alexander Streubel

- 1.1 Ofrecimiento
- 1.1.1 Respecto de las conductas constitutivas de posibles acuerdos de la tasa de cambio
 - Los investigados se comprometen a suprimir la conducta investigada. En este sentido, se comprometen a no realizar conductas de coordinación en la determinación de la tasa de cambio aplicable al valor de los fletes marítimos internacionales.
 - Manifiestan que propondrán a la Asamblea de Asonav la modificación de sus estatutos, con el fin de que desaparezca la posibilidad de fijar una tasa de cambio, agregando que en caso de no ser acogida la propuesta se retiraron de la mencionada asociación.
 - Adicionalmente, se comprometen a ofrecer y cobrar los fletes de las líneas marítimas representadas, en dólares de los Estados Unidos de América, pago que deberá hacerse a través de una transferencia bancaria, u otro método semejante, que otorgue las garantías suficientes sobre el origen de los fondos, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la resolución externa 8 de 5 de mayo de 2000, expedida por la Junta Directiva del Banco de la Republica, y, en pesos Colombianos cobrados a la tasa de cambio que un banco debidamente autorizado por la Superintendencia Bancaria para operar en Colombia aplique, teniendo como base los denominados futuros, manteniéndolo mientras las leyes y las condiciones del mercado sean las actuales. La aplicación de futuros y sus modalidades se encuentra en el escrito del ofrecimiento realizado.
 - Para efectos de lo anterior, los investigados se obligan a informar a los usuarios en las ofertas de servicio que realicen, las opciones que tienen de pagar en el exterior directamente, o en Colombia en dólares de los Estados Unidos de América o en pesos Colombianos, aplicando para este último caso, la tasa de cambio que a través de una operación determine la correspondiente entidad bancaria.
 - Agregan que si lo anterior no llegara a ser suficiente, propondrán a la Asamblea de Asonav que se modifiquen los estatutos de la Asociación, con el fin de que desaparezca la posibilidad de fijar una tasa de cambio. Igualmente, proponen retirarse de la Asociación en el evento de que no sea tenida en cuenta la solicitud de reforma anteriormente mencionada.
- 1.1.2 Respecto de las conductas constitutivas de posibles acuerdos sobre fletes marítimos Internacionales
 - Los oferentes se comprometen a no coordinar la promoción de incrementos de fletes marítimos internacionales.
 - En este sentido, se obligan a seguir fielmente las instrucciones de sus representados para la
 fijación de fletes marítimos de importación o exportación, sin promover o participar en
 modificaciones de fletes que sean consecuencia de un acuerdo no autorizado por DIMAR u
 otra autoridad competente para el efecto en el país, y sin concertar con ninguna otra agencia
 del país la fijación, alza o baja de los fletes.

1.2 <u>Colateral</u>

Navemar S.A. y su representante legal, ofrecen la presentación de una caución de compañía de seguros, que garantice el cumplimiento de los compromisos mencionados, por una cuantía equivalente al 30% de la sanción máxima que esta Superintendencia puede imponer.

1.3 Esquema de seguimiento

- La sociedad tendrá a disposición permanente de la Superintendencia de Industria y
 Comercio, todos los soportes comerciales y contables, que le permitan analizar la manera
 como han dado cumplimiento a sus compromisos, así mismo solicitará a Asonav que envíe a
 la Superintendencia, las actas de reuniones que celebren en el futuro.
- Señalan que el mecanismo propuesto, esto es, la adopción de alternativas de riesgo cambiario (futuros), permiten a esta Entidad corroborar que el ofrecimiento no se ha concertado con ninguno de sus competidores y que la fijación de la tasa de cambio se está haciendo de manera profesional y técnica. Agregan que en caso de variarse la fórmula que se emplee para el cálculo de la tasa de cambio, aplicable al pago de fletes, será previamente informada, así como el nuevo esquema de cambio que sea adoptado.
- Manifiestan que solicitarán a Asonav el envío de las actas de las reuniones que se celebren en el futuro, con destino a esta Superintendencia.
- 2 Mediterranean Shipping Company Colombia S.A. y Juan Carlos Rueda Estévez.
- 2.1 <u>Ofrecimiento</u>
- 2.1.1 Respecto de las conductas constitutivas de posibles acuerdos de la tasa de cambio
 - Los investigados se comprometen a no realizar conductas de coordinación en la determinación de la tasa de cambio aplicable al valor de los fletes marítimos internacionales.
 - Para asegurar el cumplimiento de lo señalado en el punto anterior, se comprometen a ofrecer y cobrar los fletes de las líneas marítimas representadas en dólares de los Estados Unidos de América, pago que deberá hacerse a través de una transferencia bancaria, u otro método semejante, que otorgue las garantías suficientes sobre el origen de los fondos, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la resolución externa 8 de 2000, expedida por la Junta Directiva del Banco de la Republica. Así mismo, prevén la posibilidad de pagar el servicio en pesos Colombianos con una tasa de cambio que mantenga el valor en dólares de los fletes en el lapso comprendido entre la fecha de pago y la remesa efectuada al exterior. Para este evento tendrán en cuenta los siguientes datos:
 - > TRM (Tasa representativa del mercado).
 - > Tasa de venta de dólares de un banco para la misma fecha.
 - > Diferencia entre estas dos tasas mencionadas arriba.
 - > Devaluación para 14 días producto de la diferencia de la TRM actual y la de 60 días atrás proyectado a 14 días (Fuente Asobancaria).
 - > Diferencia de las tasas mencionadas arriba mas la devaluación.
 - ➤ Impuesto del 3 x 1000 (que no se causa para el agente naviero al recibir el pago de sus fletes en dólares de los Estados Unidos de América). Solo por este concepto de aproximadamente \$ 7.00 moneda legal Colombiana.
 - > Intereses DTF por 16 días (entre fecha de arribo de la nave y la fecha de pago).

En este evento señalan la aplicación de la siguiente fórmula:

Cotidolar (promedio de los rangos 2 y 3 que refiere en la comunicación) – TRM x devaluación de 14 días + (3 x 1000) x (1 + 0.446%).

La anterior fórmula es justificada en el escrito de ofrecimiento realizado.

- Para efectos de aplicar las fórmulas de pago descritas, los investigados se obligan a informar a los usuarios en las ofertas de servicio las opciones que tienen de pagar los fletes de sus transportes, las cuales son: en el exterior directamente, o en Colombia en dólares de los Estados Unidos de América o en pesos Colombianos, aplicando para este último caso, la fórmula anteriormente descrita.
- En el mismo sentido afirman que han dejado de pertenecer ASONAV, por renuncia expresa, con el fin de no participar en ningún tipo de deliberación y acuerdo con sus demás competidores.
- 2.1.2 Respecto de las conductas constitutivas de posibles acuerdos sobre fletes marítimos Internacionales
- Los investigados se comprometen a no coordinar la promoción de incrementos de los fletes marítimos internacionales.
- En este sentido, se obligan a seguir fielmente las instrucciones de sus representados para la
 fijación de fletes marítimos de importación o exportación, sin promover o participar en
 modificaciones de fletes que sean consecuencia de un acuerdo no autorizado por DIMAR u
 otra autoridad competente para el efecto en el país, y sin concertar con ninguna otra agencia
 del país la fijación, alza o baja de los fletes.
- En el mismo sentido afirman que han dejado de pertenecer ASONAV, por renuncia expresa, con el fin de no participar en ningún tipo de deliberación y acuerdo con sus demás competidores.

2.2 <u>Colateral</u>

Mediterranean Shipping Company Colombia S.A. y su representante legal ofrecen la presentación de una caución de compañía de seguros, que garantice el cumplimiento de los compromisos mencionados, por una cuantía equivalente al 30% de la sanción máxima que esta Superintendencia puede imponer.

2.3 Esquema de seguimiento

La sociedad tendrá a disposición permanente de la Superintendencia de Industria y Comercio, todos los soportes comerciales y contables, que le permitan analizar la manera como han dado cumplimiento a sus compromisos

- 3 Cía. Transportadora S.A., y Luis Alfredo Parody Bermúdez
- 3.1 Ofrecimiento
- 3.1.1 Respecto de las conductas constitutivas de posibles acuerdos de la tasa de cambio

Los oferentes se comprometen a suspender y modificar conductas de coordinación en la determinación de la tasa de cambio aplicable al valor de los fletes marítimos internacionales. Para estos efectos manifiestan que:

- No adoptarán para su utilización la tasa de cambio Asonav, debido a la suspensión de su fijación y consecuente publicación por parte de la Asociación de Navieros-ASONAV y a que la sociedad CIA. TRANSPORTADORA S.A. como su representante legal, determinaron abolir unilateralmente, la aplicación de la tasa en mención.
- Presentarán a la asamblea general de Asonav una propuesta de modificación de los estatutos, en el sentido de establecer expresamente que al interior de dicha agremiación no se discutirá ni someterá a consideración de sus agremiados propuesta alguna tendiente a la fijación de una tasa Asonav, ni se adoptará ningún tipo de tasa de referencia.
- En caso que Asonav no modifique los estatutos en el sentido expuesto, CIA TRASNPOSRTADORA y su representante legal, se retirarán de tal agremiación
- Los investigados se comprometen a permitir que el pago de los fletes pueda realizarse directamente en el exterior, mediante cheque de gerencia a nombre de la empresa de transporte marítimo extranjera representada por CIA Transportadora S.A. Del mismo modo, consagran la posibilidad de que este servicio se cancele en Colombia, a través de las siguientes opciones: pago en dólares mediante cheque de gerencia, expedido por una entidad bancaria Colombiana debidamente reconocida por la Superintendencia Bancaria, que permita el cumplimiento a los investigados de la resolución 8 de 1999 y demás disposiciones concordantes o, mediante el pago en pesos Colombianos a la tasa representativa del mercado vigente a la fecha de pago más (15) pesos, suma que justifica en el escrito del ofrecimiento.
- 3.1.2 Respecto de las conductas constitutivas de posibles acuerdos sobre fletes marítimos Internacionales
 - Los investigados, se obligan a cumplir las instrucciones de sus representados, presentado a los usuarios del servicio de transporte marítimo internacional, el valor del flete en dólares de los Estados Unidos de América, y, efectuando el registro de dichos fletes ante la autoridad competente.
 - Los investigados se comprometen a que en cumplimiento de las instrucciones recibidas por sus mandantes, registrarán el monto de los fletes establecidos por las empresas de transporte marítimo agenciadas, acatando dicho registro, y a no ejecutar, autorizar o tolerar acuerdos de fletes que no se encuentren debidamente registrados y aprobados por la autoridad competente previo el cumplimiento de todos los requerimientos legales.

3.2 Colateral

Lo oferentes se comprometen a tomar una póliza de seguro que garantice el cumplimiento de las obligaciones que en la resolución de clausura de la investigación se señalen, por una suma igual al 30% de la sanción máxima posible que esta Superintendencia puede imponer, por un término de un año, prorrogable por tiempo igual a petición de este Despacho.

3.3 Esquema de seguimiento

Los oferentes se comprometen a tener a disposición permanente de la Superintendencia de Industria y Comercio los soportes comerciales y contables, así como a cumplir con los requerimientos de informes periódicos que le permitan analizar a esta Entidad la manera como han dado cumplimiento a sus compromisos.

Eduardo L. Gerlein S.A. y Francisco Ulloa Vela

- 4.1
- Respecto de las conductas constitutivas de posibles acuerdos de la tasa de cambio 4.1.1

Para el desmonte y supresión de las conductas investigadas se ofrece lo siguiente:

- Suspender y modificar las conductas objeto de investigación en virtud de la resolución de la referencia.
- No adoptar para su utilización la tasa de cambio ASONAV. Para ello se comprometen a permitir que el pago de los fletes que se verifique en Colombia por parte de los usuarios del servicio de transporte marítimo, pueda efectuarse a través de una de las siguientes maneras: pago en dólares, mediante cheque de gerencia expedido por una entidad bancaria Colombiana debidamente reconocida por la Superintendencia Bancaria; pago en dólares mediante transferencia bancaria o, si el usuario del servicio de transporte marítimo, quien hace parte del contrato de transporte, decide cancelar el valor del flete acordado en pesos Colombianos, podrá hacerlo siempre que se aplique un cambio equivalente a la tasa representativa del mercado vigente al momento del pago, más un diferencial de 0.65% por dólar, porcentaje que justifica en el escrito del ofrecimiento.
- Agregan que, de impedirse que las empresas de transporte marítimo extranjeras reciban el valor total del flete acordado en dólares, o sea obligarlas a incurrir en una pérdida al no compensar el costo de convertibilidad y remesa, las líneas exigirían el pago únicamente en dólares. Dicho pago está sujeto a los siguientes requisitos: ser aceptado únicamente a través de cheques de entidades financieras o transferencias de dichas entidades, cheque en moneda extranjera de empresa-usuaria del servicio que tenga cuenta de compensación.
- Presentaran a la asamblea de Asonav una propuesta de modificación de los estatutos, en el sentido de establecer expresamente que al interior de dicha agremiación no se discutirá ni someterá a consideración de sus agremiados propuesta alguna tendiente a la fijación de una tasa Asonav, ni se adoptará ningún tipo de tasa de referencia. Cabe agregar, que la propuesta mencionada se efectuó, según consta en la comunicación VE-060 de 22 de febrero de 2002, suscrita por el vicepresidente ejecutivo de Eduardo L. Gerlein S.A. y dirigida a ASONAV.
- Agregan que, en caso de que Asonav no modifique los estatutos en el sentido expuesto, Eduardo L. Gerlein S.A. y su representante legal, se retirarán de tal agremiación
- Respecto de las conductas constitutivas de posibles acuerdos sobre fletes marítimos 4.1.2 Internacionales
 - Los investigados, se obligan a cumplir las instrucciones de sus representados, presentado a los usuarios del servicio de transporte marítimo internacional, el valor del flete en dólares de

los Estados Unidos de América, y, efectuando el registro de dichos fletes ante la autoridad competente.

Los investigados se comprometen a que en cumplimiento de las instrucciones recibidas por sus mandantes, a registrar el monto de los fletes establecidos por las empresas de transporte marítimo agenciadas, acatando dicho registro, y a no ejecutar, autorizar o tolerar acuerdos de fletes que no se encuentren debidamente registrados y aprobados por la autoridad competente previo el cumplimiento de todos los requerimientos legales.

4.2 <u>Colateral</u>

Eduardo L. Gerlein S.A. y Francisco Ulloa Vela se comprometen a tomar una póliza de seguro que garantice el cumplimiento de las obligaciones que en la resolución de clausura de la investigación se señalen, por una suma igual al 35% de la sanción máxima posible que esta Superintendencia puede imponer, por un término de un año, prorrogable por tiempo igual a petición de este Despacho.

4.3 Esquema de seguimiento

Eduardo L. Gerlein S.A. y Francisco Ulloa Vela tendrán a disposición permanente de la Superintendencia de Industria y Comercio todos los soportes comerciales y contables, así como los informes periódicos que a consideración de esta Despacho procedan para analizar la manera como las empresas oferentes han dado cumplimiento a sus compromisos.

Seaboard de Colombia S.A. y Gabriel Eduardo Mejia Cuellar 5

- 5.1.
- Respecto de las conductas constitutivas de posibles acuerdos de la tasa de cambio 5.1.1.

Para el desmonte y supresión de las conductas investigadas se ofrece lo siguiente:

- No adoptar para su utilización la tasa de cambio Asonav, por cuanto ésta dejó de certificarse y publicarse por parte de la aludida Asociación, desde un mes antes de la fecha en que se realizara el presente ofrecimiento, y además, porque la sociedad Seaboard de Colombia S.A., como su representante legal, determinaron abolir unilateralmente la aplicación de dicha tasa.
- No adoptar para su utilización la tasa de cambio ASONAV. Para ello se comprometen a permitir que el pago de los fletes que se verifique en Colombia por parte de los usuarios del servicio de transporte marítimo, pueda efectuarse a través de una de las siguientes maneras: pago en dólares, mediante cheque de gerencia a nombre de la empresa de transporte marítima extranjera representada por Seaboard de Colombia S.A., cheque que debe ser expedido por una entidad bancaria colombiana debidamente reconocida por la Superintendencia Bancaria; pago en dólares mediante transferencia bancaria o, pago en pesos a la tasa representativa del mercado mas el 0.65% por cada dólar, porcentaje que justifica en el escrito del ofrecimiento. De no ser viable esta última opción la empresa aceptaría el pago de los fletes que se paguen en Colombia, única y exclusivamente en dólares con cheque de gerencia a nombre de la empresa de transporte marítima extranjera representada por Seaboard de Colombia S.A.
- Presentaran a la asamblea de Asonav una propuesta de modificación de los estatutos, en el sentido de establecer expresamente que al interior de dicha agremiación no se discutirá ni

someterá a consideración de sus agremiados propuesta alguna tendiente a la fijación de una tasa Asonav, ni se adoptará ningún tipo de tasa de referencia

- Los investigados se comprometen a que en caso de que Asonav no modifique los estatutos en el sentido expuesto, Seaboard de Colombia S.A. y su representante legal, se retirarán de tal agremiación
- Respecto de las conductas constitutivas de posibles acuerdos sobre fletes marítimos 5.1.2 Internacionales
 - Los investigados, se obligan a cumplir con las instrucciones de sus representadas, presentado a los usuarios del servicio de transporte marítimo internacional, el valor del flete en dólares de los Estados Unidos de América, y, efectuando el registro de dichos fletes ante la autoridad competente.
 - Los investigados se comprometen, en cumplimiento de las instrucciones recibidas por sus mandantes, a registrar el monto de los fletes establecidos por las empresas de transporte marítimo agenciadas, acatando dicho registro, y a no ejecutar, autorizar o tolerar acuerdos de fletes que no se encuentren debidamente registrados y aprobados por la autoridad competente previo el cumplimiento de todos los requerimientos legales.

5.2 Colateral

Seaboard de Colombia S.A. y Gabriel Eduardo Mejía Cuellar se comprometen a tomar una póliza de seguro que garantice el cumplimiento de las obligaciones que en la resolución de clausura de la investigación se señalen, por una suma igual al 30% de la sanción máxima posible que esta Superintendencia puede imponer, por un término de un año, prorrogable por tiempo igual a petición de este Despacho

5.3 Esquema de seguimiento

Seaboard de Colombia S.A. y Gabriel Eduardo Mejía Cuellar tendrán a disposición permanente de la Superintendencia de Industria y Comercio todos los soportes comerciales y contables, así como el cumplimiento de los informes periódicos que a consideración de la Entidad procedan para analizar la manera como las empresas oferentes han dado cumplimiento a sus compromisos.

Naves S.A. y Juan José Saldarriaga 6.

- 6.1. Ofrecimiento
- 6.1.1. Respecto de las conductas constitutivas de posibles acuerdos de la tasa de cambio
 - Los oferentes se comprometen de manera irrevocable, total y absoluta, a no utilizar la denominada Tasa Asonav. En este sentido, se obligan a no promover, ni participar en la adopción o fijación unilaterales de la tasa cambio que sean similares a la denominada tasa de cambio ASONAV, en la asociación o por fuera del gremio, para los usuarios finales que deseen pagar los fletes de transporte marítimo internacional de carga.
 - Igualmente, reiteran su compromiso de abstenerse de hacer parte o participar, en cualquier pacto, convenio, acuerdo con otro u otros agentes marítimos en los cuales se busque fijar unilateralmente una tasa de cambio a los usuarios finales.

- En este sentido, señalan que la fijación de la tasa de cambio será fruto del consenso o acuerdo de voluntades entre Naves y cada usuario final. Para tales efectos, se comprometen a ofrecer y cobrar los fletes de las líneas marítimas representadas, en dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la resolución externa 8 de 5 de mayo de 2000, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República. En este caso, se hará a través de transferencia bancaria indicada por Naves S.A., u otro método semejante, que otorgue garantía suficiente sobre el origen de los fondos.
- Así mismo, se comprometen a que las conductas recién descritas sean informadas a los usuarios finales o clientes más representativos de Naves S.A., mediante una circular que se remitirá a cada uno de ellos y de manera personal cuando se haga la negociación del pago en pesos colombianos de un flete de transporte marítimo internacional.
- Agregan que, desde aproximadamente 15 días antes del escrito de ofrecimiento, Asonav dejó de publicar la tasa de cambio que está siendo materia de investigación. Naves S.A. señala también que no ha habido reuniones de Asonav durante el transcurso del año, ni con otros agentes marítimos de manera individual para discutir asuntos relacionados con la tasa de cambio Asonav.
- 6.1.2. Respecto de las conductas constitutivas de posibles acuerdos sobre fletes marítimos internacionales

Partiendo de la afirmación que realizan, en el sentido que la agencia Naves S.A. no hace parte del Colombian Discusión Agreement, la empresa y su representante legal hacen los siguientes ofrecimientos:

- No sugerir a los armadores o navieros que representan, alza alguna en los fletes marítimos internacionales, desde y/o hacia Colombia, que no sea consecuencia natural de las leyes de la oferta y la demanda.
- En este sentido, manifiestan que si en algún momento futuro, cualquiera de los armadores o navieros que representa Naves S.A., llegase a pertenecer a una conferencia marítima, respetará las normas vigentes sobre la materia, es decir el decreto 804 de 2001.

6.2 Colateral

Como garantía colateral, se ofrece la constitución de una póliza de seguro que garantice el cumplimiento de las obligaciones que en la resolución de clausura de la investigación se señalen al representante legal de la empresa investigada, con una vigencia anual, renovable por otro año, y por una suma igual al 30% de la sanción máxima posible que esta Superintendencia puede imponer.

6.3 <u>Esquema de seguimiento</u>

- Las empresas tendrán a disposición permanente de la Superintendencia de Industria y Comercio, todos los soportes comerciales y contables, que le permitan analizar la manera como han dado cumplimiento a sus compromisos
- Expedir una certificación de manera trimestral suscrita por el representante legal y revisor fiscal en donde conste la no utilización de la tasa Asonav y cualquier otra similar, la cual será remitida a la Superintendencia de Industria y Comercio.

7. Agencia Marítima Grancolombiana S.A. y Fernando Buitrago G.

- 7.1. Ofrecimiento
- Respecto de las conductas constitutivas de posibles acuerdos de la tasa de cambio 7.1.1.
 - Los oferentes se comprometen a no celebrar en el futuro ningún tipo de acuerdo sobre la tasa ASONAV o sobre tasas de referencia cambiaria, con cualquiera de las agencias marítimas sea o no miembro de la asociación mencionada anteriormente. Anexa comunicación de enero 21 de 2002, por medio de la cual la Agencia marítima Grancolombiana informó a Asonav su intención de dejar de pertenecer a "...esa prestigiosa
 - Señalan que teniendo en cuenta la reglamentación vigente en materia de obligaciones en moneda extranjera, especialmente la relativa a aquellas pactadas entre un nacional y una empresa extranjera por virtud de los contratos de transporte marítimo que celebran los importadores/exportadores colombianos con las líneas extranjeras no domiciliadas en el país, el artículo 79 de la resolución externa 8 de 5 de mayo de 2000, del Banco de la República, AMG y su representante legal facturarán en dólares de los Estados Unidos, para que éstos sean pagados por los usuarios de transporte marítimo, mediante transferencia bancaria a nuestra cuenta en dólares, o con cheque de gerencia en esa misma moneda.

Subsidiariamente AMG y su representante legal facturaran en dólares de los estados unidos, según se celebren los contratos de transporte entre las líneas marítimas y sus embarcadores, y cobrarán los fletes en pesos colombianos, tomando como tasa de referencia cambiaria la que se acuerde con los clientes, según formulas que se describen a continuación:

$$C = Se^{-rfT}N(d_1) - Ee^{-rT}N(d_2)$$

$$d_1 = \frac{Ln(S/E) + (r - r_f + \sigma^2/2)T}{\sigma\sqrt{T}}$$

$$d_2 = \frac{Ln(S/E) + (r - r_f + \sigma^2/2)T}{\sigma\sqrt{T}} - \sigma\sqrt{T}$$

Teniendo en cuenta las siguientes variables.

- S: Precio de la divisa en el período 1, fecha de expiración.
- C: Valor de la opción de la compra a la fecha de expiración.
- E: Precio de ejercicio establecido en la opción.
- T: Fecha de expiración.
- r: Tasa de interés de Colombia.
- r_f Tasa de interés de Estados Unidos
- Ln: Logaritmo natural.
- σ : Desviación estándar.
- σ^2 : Varianza

- 7.1.2. Respecto de las conductas constitutivas de posibles acuerdos sobre fletes marítimos Internacionales
 - Se comprometen a seguir fielmente las instrucciones de sus principales en lo que respecta
 a la fijación de fletes marítimos de importación o de exportación, incluidas las condiciones de
 pago del flete, sin promover, aceptar o participar en la fijación coordinada de tasas,
 diferentes a las tarifas de fletes, ajustes y recargos que AMG en representación de las líneas
 registre ante DIMAR, previa instrucción en cuanto a tarifas y modificaciones de éstas que
 envien periódicamente las líneas para registro ante esta Entidad, de conformidad con el
 decreto 804 de 2000.

7.2. Colateral

AMG y su representante legal ofrecen la constitución de fianza que garantice el cumplimiento de las obligaciones que en la resolución de clausura de la investigación se señalen, por una suma igual al 30% de la sanción máxima posible que esta Superintendencia puede imponer y durante el tiempo que la Superintendencia considere necesario.

7.3. Esquema de seguimiento

- AMG y su representante legal Los investigados tendrán a disposición permanente de la Superintendencia, los soportes comerciales incluidas las ofertas de servicios de AMG, así como los soportes contables, para que durante el tiempo en que le sean aceptadas las garantías, le permitan a esta Entidad analizar la manera como han dado cumplimiento a sus compromisos.
- Igualmente enviará a la Superintendencia de Industria y Comercio, una relación semestral
 certificada por el revisor fiscal de la compañía, en la que se tomen como base diez (10)
 conocimientos de embarque de importación y diez (10) conocimientos de embarque de
 exportación, o el número que determine la Superintendencia de Industria y Comercio,
 escogidos al azar, certificación a las que se le adjuntarán las facturas y los comprobantes de
 pago correspondientes.

8 Frontier Agencia Marítima Ltda. y Juan Sanz Santamaría

- 8.1 Ofrecimiento
- 8.1.1 Respecto de las conductas constitutivas de posibles acuerdos de la tasa de cambio
 - Los oferentes se comprometen a presentar a ASONAV una propuesta de modificación de estatutos, con el fin de que esta última no fije ninguna tasa de referencia de cambio de dólares a pesos Colombianos. En este sentido, se comprometen a que en caso de que Asonav no modifique los estatutos en el sentido expuesto se retirarán de tal agremiación
 - Se comprometen a no actuar, ni ejecutar contratos que puedan ser considerados restrictivos de la competencia.
 - Adicionalmente, el investigado, se compromete a cobrar los fletes de las líneas maritimas representadas, de la siguiente manera: en dólares de los Estados Unidos de América, pago que deberá hacerse a través de un cheque de gerencia expedido por una entidad bancaria Colombiana a nombre de Frontier Agencia Marítima Ltda. y/o la empresa de transporte marítimo representada por la anterior que haya efectuado o vaya a efectuar el transporte

acordado; también los fletes se podrán pagar en dólares de los Estados Unidos en el exterior mediante cheque de gerencia a nombre de la empresa de transporte marítimo que haya acordado dicho transporte, cheque que deberá ser expedido por una Entidad Bancaria de los Estados Unidos y registrada ante el Tesoro de los Estados Unidos, en caso que se quiera utilizar una entidad bancaria Colombiana, solo será posible si el cheque corresponde a una cuenta bancaria en el exterior de dicho banco y autorizado por la Superintendencia Bancaria de Colombia y el Departamento de Tesoro de los Estados Unidos.

La empresa de transporte marítimo extranjera, a través de su agente Frontier Agencia Marítima Ltda., podrá aceptar el pago de los fletes de trasporte marítimo pactados en dólares de los Estados Unidos en pesos Colombianos. Con el propósito de equiparar los pesos colombianos recibidos al pago de los fletes pactados en dólares de los Estados Unidos, se aplicará una tasa especial que será denominada "tasa FAM (TAF)" que será el resultado de aplicar la siguiente fórmula: la tasa promedio ponderada de venta (TPV) vigente a la fecha del pago, mas el margen de administración de compra y giro de divisas (MAD), el cual corresponde al costo de administrar la compra de divisas, el costo de transferencia bancaria, los impuestos correspondientes, papelería y dotación; la expectativa de variación del peso Colombiano por dólar de los Estados Unidos (EVP), en una semana, según la justificación que exponen en el escrito del ofrecimiento respectivo.

En resumen la llamada Tasa *FAM* será el resultado de aplicar la tasa promedio ponderada de venta vigente a la fecha del pago (TPV) mas el margen del administración de compra y giro de devisas (MAD), mas la expectativa de variación del peso colombiano por dólar de los Estados Unidos.

TAF= TPV + MAD + 6 - EVP.

- 9.1.2 Respecto de las conductas constitutivas de posibles acuerdos sobre fletes marítimos Internacionales
 - Los oferentes se obligan a seguir las instrucciones de sus representadas, presentando a los usuarios del servicio de transporte marítimo internacional, el valor del flete en dólares de los Estados Unidos de América, y, efectuando el registro de dichos fletes ante la autoridad competente.
 - Así mismo se comprometen a registrar el monto de los fletes establecidos por las empresas de transporte marítimo agenciadas, acatando dicho registro, y a no ejecutar, autorizar o tolerar acuerdos de fletes que no se encuentren debidamente registrados y aprobados por la Autoridad competente previo el cumplimiento de todos y cada uno de los requerimientos de ley.

9.2. Colateral

Los investigados se obligan de manera accesoria y colateral, a presentar una garantía de cumplimiento expedida por compañía de seguros, por una cuantía equivalente al 30% de la sanción máxima que esta Superintendencia puede imponer, por un término de un (1) año, prorrogable por el mismo tiempo a petición de esta Entidad.

9.3 <u>Esquema de seguimiento</u>

- Los investigados tendrán a disposición permanente de la Superintendencia de Industria y Comercio, todos los soportes comerciales y contables, y los informes periódicos que a consideración de la Superintendencia de Industria y Comercio sean procedentes para analizar la manera como han dado cumplimiento a sus compromisos.
- Igualmente, presentará la copia de la propuesta y modificación de los estatutos radicada ante ASONAV.

10 Maritrans Ltda.

- 10.1 Ofrecimiento
- 10.1.1 Respecto de las conductas constitutivas de posibles acuerdos de la tasa de cambio

Partiendo de la afirmación que realizan, en el sentido que la Maritrans Ltda. eliminó hace varias semanas la aplicación de la tasa de cambio Asonav, la empresa hace los siguientes ofrecimientos:

- Suspender o modificar la conducta por la cual se abrió la investigación.
- Maritrans Ltda. se compromete a brindarle a sus clientes la opción de cancelar el valor de los fletes marítimos en dólares o en pesos colombianos.

Los fletes marítimos podrán ser cancelados en dólares de los Estados Unidos de América, pago que deberá hacerse a través de una transferencia bancaria o cheque de gerencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la resolución externa 8 de 2000, expedida por la Junta Directiva del Banco de la Republica, o alternativamente, si el cliente desea que Maritrans Ltda., en su calidad de agente marítimo, asuma el riesgo cambiario, lo cual se ofrece como un servicio adicional, se podrá cancelar en pesos colombianos convirtiendo los dólares a la Tasa Representativa del Mercado (TMR) del día de pago, más un 0.75 % del valor de dicha TRM.

Maritrans Ltda. no está en posibilidad de acordar con cada cliente, caso por caso, una tasa específica, pues el tipo de contrato que maneja es de alto volumen, definido como de adhesión. Pero el cliente tiene la opción de pagar directamente en dólares y la alternativa de pagar en pesos se ofrece como una opción libre a cambio de un servicio específico consistente en la asunción del riesgo cambiario.

- 10.1.2. Respecto de las conductas constitutivas de posibles acuerdos sobre fletes marítimos Internacionales
- Se comprometen a no coordinar la promoción de incrementos de los fletes marítimos internacionales.
- En este sentido, se obligan a seguir las instrucciones de sus representados para la fijación de fletes marítimos de importación o exportación, sin promover o participar en modificaciones de fletes que sean consecuencia de un acuerdo no autorizado por DIMAR u otra autoridad competente para el efecto en el país, y sin concertar con ninguna otra agencia del país la fijación, alza o baja de los fletes.

10.2. Colateral

Ofrece la presentación de una caución de compañía de seguros, que garantice el cumplimiento de los compromisos mencionados, por una cuantía equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales.

11 Asociación de Agentes Navieros - ASONAV

- 11.1 Ofrecimiento
- 11.1.1. Respecto de las conductas constitutivas de posibles acuerdos de la tasa de cambio

Para el desmonte y supresión de las conductas investigadas se ofrece lo siguiente:

- Eliminar definitivamente la fijación y publicación de cualquier tipo de cambio para la cancelación de fletes. En este sentido, advierten que el compromiso descrito se esta cumpliendo actualmente.
- Para estos efectos, los investigados se comprometen a que ni Asonav, ni sus miembros, discutirán la fijación de tasa de cambio alguna.
- Los investigados se comprometen a que en la próxima reunión de la asamblea general de Asonav, la cual estatutariamente debe celebrarse en el mes de mayo, se acuerde que la Asociación se abstendrá de someter a discusión de sus agremiados propuesta alguna tendiente a la fijación de una Tasa de Cambio de referencia para el pago de fletes, cualquiera que sea la denominación que a ésta se le de. De igual manera quedará oficialmente prohibido a sus afiliados discutir dentro de su seno temas que tiendan a acordar condiciones comerciales restrictivas, o elementos anticompetitivos, o fijar conjuntamente precios.

11.2 Colateral

Manifiesta la asociación su carácter de entidad sin animo de lucro y que en virtud de tal situación se adhiere a los ofrecimientos de garantías realizados por cada uno de sus miembros, que tienen la calidad de investigados.

11.3 <u>Esquema de Seguimiento</u>

Se comprometen a enviar copia del acta de asamblea que se celebre en el mes de mayo y en la cual se aprueba la no fijación de dicha tasa, una vez ésta sea aprobada.

TERCERO: Para decidir lo solicitado este Despacho tendrá en cuenta que los ofrecimientos cumplan con los requisitos establecidos por el decreto 2153 de 1992, en concordancia con la ley 155 de 1959, así:

1 Número 12 del artículo 4 y artículo 52 del decreto 2153 de 1992

Conforme con lo previsto en el número 12 del artículo 4 de decreto 2153 de 1992, el Superintendente de Industria y Comercio tiene dentro de sus funciones decidir sobre la terminación de investigaciones por violaciones a las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, cuando el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se investiga. En el mismo sentido se encuentra el inciso 4 del artículo 52 del decreto 2153 de 1992.1

^{1 &}quot;Durante el curso de la investigación por presunta infracción de las normas sobre promoción de la competencia y

La anterior atribución implica el uso de una potestad discrecional, sin embargo y como es apenas entendible, la discrecionalidad no puede traducirse en el desconocimiento del principio de legalidad, sino en la realización por parte de la administración de juicios de valor, apreciaciones subjetivas y estimaciones, con el fin de permitir el cumplimiento de los cometidos estatales, el bien común y el interés general, al momento de decidir.² Tampoco implica arbitrariedad puesto que consiste en un margen de amplitud de juicio, con el único fin de realizar materialmente los fines del legislador, adoptando la decisión que más convenga.³

Hecha la anterior aproximación, corresponderá ahora señalar que, respecto a los ofrecimientos realizados la Superintendente debe efectuar dos revisiones. En una primera instancia debe asegurarse que la suspensión o modificación de la conducta elimine el aspecto anticompetitivo y, luego, que las garantías ofrecidas son suficientes de que ello sucederá y perdurará. Veamos si lo anterior se cumple con el ofrecimiento realizado.

2 La obligación que se garantiza

De acuerdo con el procedimiento contemplado en el decreto 2153 de 1992, para trámites por violaciones a las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia abrirá investigación cuando los resultados de la averiguación preliminar permitan concluir que existe mérito para ello.⁴ Así pues, al abrirse la investigación se delimitarán los aspectos normativos y fácticos que serán objeto de instrucción,⁵ señalándose tanto las normas que podrían haberse contravenido como las conductas particulares que se estima violarían la ley.⁶

Ahora bien, la suspensión o modificación de la conducta, según sea el caso, constituye el compromiso principal que debe contener el ofrecimiento de garantías que formule el investigado. Por ello el análisis que realizará la Superintendente consiste en establecer si lo ofrecido asegura o no, que de cumplirse el mercado se verá liberado de las distorsiones que dieron origen a la investigación.

prácticas comerciales restrictivas, el Superintendente de Industria y Comercio podrá ordenar la clausura de la investigación cuando a su juicio, el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga." Inciso 4 del decreto 2153 de 1992.

- ² Artículo 36 del código contencioso administrativo. Ver también Santofimio Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, página 73. Universidad Externado de Colombia. 1998.
- ³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 22 de octubre de 1975. Magistrado Ponente: Luis Carlos Sáchica.
- 4 "Para determinar si existe una infracción a las normas de promoción a la competencia y práctica comerciales restrictivas a que se refiere ese decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá iniciar actuación de oficio o por solicitud de un tercero y adelantar una averiguación preliminar, cuyo resultado determinará la necesidad de realizar una investigación." Artículo 52 del decreto 2153 de 1992.
- ⁵ Funciones especiales del Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia:
- "3. Tramitar la averiguación preliminar e instruir la investigación tendiente a establecer la infracción a las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que se refiere éste decreto." Artículo 11 del decreto 2153 de 1992.
- ⁶ En el procedimiento previsto en el artículo 52 del decreto 2153 de 1992 se prevé que " Cuando se ordene abrir una investigación, se notificará personalmente al investigado para que solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer." La disposición sólo hace sentido si para ese momento el destinatario de la notificación puede conocer los hechos que se le investigarán y las normas contra las cuales se hará el análisis.

Para tal propósito, se tiene que el ofrecimiento deberá hacerse en los mismos términos de la resolución de apertura, pues el compromiso del infractor debe versar integramente sobre los hechos investigados e implicar que se eliminará el elemento anticompetitivo en relación con éstos.

En la hipótesis que ahora se resuelve, los diferentes agentes navieros investigados que realizan el presente ofrecimiento, aceptan el supuesto de hecho por el cual se inició la investigación y ofrecen la suspensión de las conductas en los términos referidos en el considerando segundo de la presente resolución. Además, aseguran que para la determinación de la tasa de cambio no habrá ningún tipo de concertación entre ellas y que la misma se adoptará de manera unilateral, siguiendo las directrices y fórmulas propias de cada agencia marítima, y que los fletes que cobren en representación de sus agenciados serán los mismos que ellos les asignen, no acordando en todo caso éstos aspectos con ninguna otra agencia.

En el mismo sentido, ASONAV hace énfasis en la ausencia de publicación de la tasa de cambio, y propone que en la reuniones de la agremiación no se discutirá ni fijará ningún tipo de tasa de conversión que influya en el pago del flete del transporte marítimo internacional.

De esta forma, al realizar un análisis de correspondencia entre el número 1 del artículo 47 y lo propuesto, encuentra esta Entidad que los investigados dejarán de estar en los supuestos de hecho de la norma que sirvió de sustento para la apertura de las investigaciones. En esta medida se cumple el primer requisito.

3 Garantía

3.1 Concepto

La expresión "garantía" carece de definición expresa dentro del Ordenamiento Jurídico. Por ello, siguiendo los parámetros contenidos en el código civil⁷ y con los elementos de juicio a disposición,⁸ se advierte que a partir del concepto de caución (cualquiera obligación que se contrae para la

Caución, fianza. Seguridad personal de que se cumplirá lo pactado, prometido o mandado. Diccionario de Ciencias Juridicas, Política y Comerciales. Manuel Ossorio. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1981.

Por caución o garantía se entiende la obligación o el derecho real que asegura el cumplimiento de otra obligación principal, tales como la fianza, el derecho hipotecario y el prendario. Ospina Fernández, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Editorial Temis.

⁷ Articulo 28 del código civil: "Las palabras de la ley se entenderán en sus sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal." Así mismo, establece el artículo 29 ibidem que, "Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se ha tomado en sentido diverso."

⁸ Acción y efecto de afianzar lo estipulado. Fianza, prenda. Cosa que se asegura y protege contra algún riesgo o necesidad. En general, seguridad dada contra una eventualidad cualquiera, y aquello que asegura el cumplimiento de un acuerdo. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía. Vector de Santo. Editorial Universidad de Buenos Aires, 1996.

Cualquier medida establecida para asegurar la efectividad de un crédito. Con ella se otorga al acreedor la seguridad, en mayor o menor grado, de que su derecho será satisfecho. Toda garantía consiste en un nuevo derecho que se yuxtapone al de crédito, de tal manera que existe aun relación de accesoriedad entre uno y otro. Enciclopedia Jurídica Básica. Editorial Civitas. Madrid, 1984.

seguridad de obligación propia o ajena)⁹, es posible inferir que la garantía consiste o se concretiza, en la existencia de una seguridad que refuerza el compromiso o acuerdo establecido.

En esta línea argumental, es lógico considerar que una garantía representa una obligación adicional y accesoria a una principal, que contrarresta o aminora los riesgos de insatisfacción del deber a que accede.

Así, aplicado al caso que nos ocupa, debemos señalar que la obligación principal es la que quedó descrita en el punto 2 de este considerando y los riesgos que se deben neutralizar son los atinentes al incumplimiento de los compromisos que se adquirieron.

3.2 Suficiencia de las garantías como requisito para su aceptación

Dado que la aceptación de garantías y la consecuente clausura de investigación ha quedado supeditada al juicio del Superintendente, en cuanto a la suficiencia del ofrecimiento, 10 resulta imperativo definir los parámetros bajo los cuales ha de establecerse la consabida suficiencia. 11 De esta forma, considera esta Entidad que la suficiencia debe predicarse respecto a un parámetro general y a uno particular.

En cuanto al parámetro general, se estima que existirá suficiencia en la medida en que se pueda concluir que la implementación de la corrección, asegurada con las garantías, incentiva los fines de la aplicación de las normas sobre competencia, contemplados en el número 1 del artículo 2 del decreto 2153 de 1992.

De esta forma y analizando los ofrecimientos realizados, se advierte que este parámetro se cumple, toda vez que los correctivos propuestos incentivan los fines referidos en el párrafo anterior, especialmente en cuanto hace a que los consumidores tengan libre escogencia y acceso a los mercados de bienes y servicios, y que en el mercado exista variedad de precios.

En relación al parámetro particular, habrá suficiencia cuando quiera que exista un elemento que brinde tranquilidad de que la obligación principal será cumplida y que los efectos nocivos que se puedan ocasionar al mercado en caso de incumplimiento de lo prometido, serán neutralizados.

Bajo este parámetro, se entenderá que el elemento es idóneo en la medida en que cada una de las agencias marítimas investigadas constituyan, por separado, una póliza por \$247.200.000.00, que garantice el cumplimiento de los compromisos de que trata la presente resolución, y adicionalmente, los señores Christian Alexander Streubel, Juan Carlos Rueda Estévez, Luis Alfredo Parody Bermúdez, Francisco Ulloa Vela, Gabriel Eduardo Mejía Cuellar, Juan Sanz de Santamaría, Juan José Saldarriaga, Carlos Ramírez de Arellano y Fernando Buitrago, constituyan, por separado, una póliza por \$37.080.000, que corresponden al 40% de la máxima sanción que puede imponer el

⁹ Código Civil; artículo 65.

¹⁰ En la redacción del inciso 4 del artículo 52 y del número 12 del artículo 4, ambos del decreto 2153 de 1992, el Superintendente de Industria y Comercio ordenará la clausura de la investigación "...cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga". (Subrayado nuestro)

¹¹ A este respecto, es importante precisar que, la expresión suficiencia entraña un calificativo de referencia, relativo a que lo que se propone es bastante para lo que se necesita, que es apto e idóneo para el fin propuesto. (Tomado del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, vigésima primera edición, página 1223).

Superintendente de Industria y Comercio a las empresas y personas naturales, respectivamente, que infrinjan las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas o que autoricen, ejecuten o toleren tales conductas.¹²

De esta manera, esta Superintendencia estima que de concluirse la investigación y de encontrarse posteriormente que los oferentes de las garantías incurren en una práctica restrictiva, una posible multa quedaría garantizada por la compañía de seguros respectiva.

Lo anterior, siempre y cuando la vigencia de las pólizas se extienda por un año, prorrogable por un año más a criterio de la Entidad, ya que con ello se neutralizarían los efectos nocivos provocados por un posible incumplimiento de lo prometido.

4 Esquema de seguimiento

Como complemento a las indicaciones que hemos dado, la Superintendencia de Industria y Comercio entiende que su deber de verificación del adecuado funcionamiento de los mercados previsto en la ley 155 de 1959, el decreto 2153 de 1992 y demás normas concordantes, no se verá satisfecho si se terminan las investigaciones sin que se de un sistema de seguimiento que nos permita corroborar el cumplimiento de lo prometido y asegurar el desmonte de la conducta cuestionada.

En este caso, el esquema de seguimiento es idóneo si se concreta por el término de dos años y en el plazo y forma que para cada asunto se indica. Conviene precisar que los plazos para desarrollar las tareas se cuentan a partir de la ejecutoria de esta resolución.

4.1 En relación con el posible acuerdo de la tasa de cambio

4.1.1 Esquema General

a) La Asociación de Agentes Marítimos deberá convocar a sus afiliados a reunión extraordinaria y enviar copia del acta de la misma en la cual se lleve a cabo la reforma de estatutos, y derogue su facultad de fijar la tasa de Cambio en las operaciones que realicen sus afiliados, conocida como tasa Asonav.

PLAZO: La reunión deberá llevarse a cabo dentro de los quince (15) siguientes a la presente resolución y la copia de la respectiva acta y de los nuevos estatutos deberá ser enviada a esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días siguientes a su aprobación por parte de los miembros, debidamente acreditada con las firmas del presidente y secretario de la reunión aludida anteriormente.

En caso de incumplimiento del literal descrito anteriormente y atendiendo la propuesta de desafiliación planteada por cada una de las agencias investigadas en su presentación de garantías, de manera subsidiaria deberán enviar a esta Superintendencia una constancia debidamente firmada por el representante legal que contenga como anexo la respectiva carta de solicitud de desvinculación a Asonav, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de radicación de la misma.

b) La Asociación de Agentes Marítimos deberá publicar en un diario de amplia circulación nacional, un aviso del siguiente texto:

¹² Decreto 2153 de 1992, artículo 4, números 15 y 16.

"Por disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio se informa que la tasa de conversión aplicable para el pago de obligaciones de exportación o importación, en caso de que decida cancelarse en Colombia el pago de los fletes en moneda local, será la que se determine de común acuerdo entre el cliente y la agencia marítima respectiva. Por tanto, no existe una tasa única que rija para el sector del transporte marítimo internacional"

Igualmente, deberá fijarse en la caja y el área de ventas o de comercialización en un lugar visible al público, un aviso que contenga el texto ya citado, durante el término de las garantías como mínimo.

PLAZO: Los avisos respectivos deberás publicarse y fijarse, según corresponda, dentro de los quince (15) días calendario siguientes y allegar a esta Entidad dentro de los treinta (30) días siguientes, una constancia suscrita por el representante legal en la cual se evidencie el cumplimiento de la obligación descrita, acompañada de las copias del aviso publicado en el diario respectivo.

- 4.1.2 Respecto de las agencias investigadas que presentaron garantías.
 - a) Cada una de las agencias marítimas deberá elaborar y enviar a sus clientes una comunicación informándoles las diferentes modalidades que tienen para realizar el pago de fletes marítimos internacionales, estableciendo la posibilidad que tienen de pagar en dólares americanos o en pesos colombianos, y en este último evento, la fórmula o procedimiento utilizada por cada una para establecer la conversión.
 - PLAZO: Deberá enviarse por correo certificado la respectiva comunicación a los clientes dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la presente resolución. Igualmente, se deberá allegar a esta Entidad dentro de los diez (10) días calendario siguientes al envío de las comunicaciones, una constancia suscrita por el representante legal de la respectiva empresa y de auditor externo, en la que se de fe del cumplimiento de la anterior obligación.
 - b) Cada agencia marítima deberá incluir en el modelo de cotización que presente a sus actuales y potenciales clientes, un acápite en el que se establezcan las formas de pago a las que tiene derecho el cliente para cancelar el servicio de transporte marítimo internacional y la posibilidad de elegir cualquiera de ellas.
 - PLAZO: La anterior determinación deberá adoptarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes. Así mismo, deberá allegarse a esta Entidad copia de la respectivo modelo de cotización dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su implementación.
 - c) Las agencias marítimas deberán allegar una relación de auditor externo, en medio impreso y magnético, en la que se especifique para cada operación que realicen, la identificación del cliente, la fecha del contrato, el valor del flete, el destino, la forma de pago utilizada y en caso de aplicarse, cuál fue la tasa de cambio.
 - PLAZO: La relación aludida anteriormente deberá aportarse a está Superintendencia de manera trimestral durante el primer año, los cinco (5) primeros días de los meses de junio, septiembre y diciembre de 2002, y semestralmente durante el segundo año, los cinco (5) primeros días de los meses de junio y diciembre de 2003, debidamente suscrita por el auditor externo.

4.2 Respecto del posible acuerdo de fletes

- a) Cada agencia deberá allegar las actuales instrucciones y tarifas en dólares que han recibido de parte de sus respectivos agenciados, para el cobro de fletes marítimos en contenedores de 20' y 40', en las rutas en que presten sus servicios.
 - PLAZO: Dichas instrucciones y tarifas deberán enviarse a la Delegatura para la Promoción de la Competencia, firmadas por el respectivo revisor fiscal de cada empresa, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la notificación de la presente resolución .
- b) Cada empresa deberá allegar copia de las instrucciones y tarifas que reciban de sus agenciados, para el cobro de los fletes marítimos en contenedores de 20' y 40' en las respectivas rutas en que presten sus servicios.
 - PLAZO: Dichas instrucciones y tarifas deberán enviarse a la Delegatura para la Promoción de la Competencia, firmadas por el respectivo revisor fiscal de cada empresa, en forma trimestral durante el primer año, los cinco (5) primeros días de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 2002, y semestralmente durante el segundo año, dentro de los cinco primeros días hábiles de los meses de junio y diciembre de 2003.

Lo anterior, entiéndase sin perjuicio de las facultades que por ley le corresponden a esta Superintendencia, 13 para la verificación del cumplimiento de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el ofrecimiento de garantías que conlleva la suspensión de las conductas por las cuales se abrió la investigación de que se ocupó la resolución 7969 de 2001, adicionada y corregida por la resolución 13328 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aceptar como garantía del compromiso de que trata el artículo anterior, los comportamientos descritos en la parte considerativa de esta resolución, así como el esquema de seguimiento y las pólizas de cumplimiento que se detallan.

En consecuencia, Navemar S.A.; Mediterranean Shipping Company Colombia S.A.; Cía. Transportadora S.A.; Eduardo L. Gerlein S.A.; Seaboard de Colombia S.A.; Frontier Agencia Marítima Ltda.; Naves S.A.; Agencia Marítima Grancolombiana S.A. -AMG- y Maritrans Ltda. deberán constituir por separado, en una compañía de seguros autorizada legalmente para el efecto y a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, póliza que garantice el cumplimiento de los compromisos de que trata la presente resolución, por una suma asegurada de \$247.200.000.oo, con vigencia de un año, prorrogable por otro año más a criterio de esta Entidad. Así mismo, los señores Christian Alexander Streubel, Juan Carlos Rueda Estévez, Luis Alfredo Parody Bermúdez, Francisco Ulloa Vela, Gabriel Eduardo Mejía Cuellar, Juan Sanz de Santamaría, Juan José Saldarriaga, Fernando Buitrago Gutiérrez y Carlos Ramírez de Arellano, deberán constituir por separado, en una compañía de seguros autorizada legalmente para el efecto y a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, póliza

¹³Decreto 2153 de 1992; artículo 4, número 10.

que garantice el cumplimiento de los compromisos de que trata la presente resolución, por una suma asegurada de \$ 37.080.000.oo, con vigencia de un año, prorrogable por otro año más a criterio de esta Entidad. Los anteriores documentos deberán ser remitidos a la División para la Promoción de la Competencia dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la terminación de la investigación abierta mediante resolución 7969 de 2001, adicionada y corregida por la resolución 13328 de 2001, respecto de Navemar S.A., Mediterranean Shipping Company Colombia S.A., Cia Transportadora S.A., Eduardo L. Gerlein S.A., Seaboard de Colombia S.A., Frontier Agencia Marítima Ltda., Naves S.A., Agencia Marítima Grancolombiana S.A. -AMG-, Maritrans Ltda. y La Asociación de Agentes Navieros -ASONAV- y contra los señores Christian Alexander Streubel, Juan Carlos Rueda Estévez, Luis Alfredo Parody Bermúdez, Francisco Ulloa Vela, Gabriel Eduardo Mejía Cuellar, Juan Sanz de Santamaría, Juan José Saldarriaga, Fernando Buitrago Gutiérrez, Carlos Ramírez de Arellano y Jaime Canal Rivas, en calidad de representantes legales de las personas jurídicas mencionadas.

Cabe señalar que el fiel cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución, parte considerativa y resolutiva, es fundamento para la terminación de la investigación, en los términos del artículo 66 del código contencioso administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notifiquese personalmente a la doctora Ana Lucia Estrada Mesa, en su calidad de apoderada de Navemar S.A., Mediterranean Shipping Company Colombia S.A., y de los señores Christian Alexander Streubel y Juan Carlos Rueda Estévez, así mismo, notifíquese personalmente al doctor Carlos Alberto Ariza Oyuela, en su calidad de apoderado de Cia Transportadora S.A., Eduardo L. Gerlein S.A., Seaboard de Colombia S.A., Frontier Agencia Marítima Ltda. y de los señores Luis Alfredo Parody Bermúdez, Francisco Ulloa Vela, Gabriel Eduardo Mejía Cuellar y Juan Sanz de Santamaría; notifiquese personalmente al doctor Alfonso Venegas Medina apoderado especial de Naves S.A. y de Juan José Saldarriaga; notifíquese personalmente al doctor Carlos Ramírez de Arellano, representante legal de Maritrans Ltda.; notifíquese personalmente a la doctora Claudia Guerrero Laverde apoderada general de Agencia Marítima Grancolombiana -AMG- y apoderada especial del señor Fernando Buitrago Gutiérrez; notifiquese personalmente al doctor Jaime Canal Rivas, director ejecutivo de la Asociación de Agentes Navieros del contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra ésta procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente de Industria y Comercio en el acto de notificación o dentro de los 5 días siguientes a dicha actuación.

> **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** Dada en Bogotá, D.C., a los 0 3 ABR. 2002

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E),

MÓNICA MURCIA PAEZ

Notificaciones:

Doctora

ANA LUCIA ESTRADA

Apoderada Navemar S.A. Mediterranean Shipping Company Colombia S.A. Christian Alexander Streubel Juan Carlos Rueda Estévez Carrera 20 No 84-14, Oficina 303 Fax. 6 916351 Ciudad

Doctor

CARLOS ALBERTO ARIZA OYUELA

Apoderado
Cia Transportadora S.A.
Eduardo L. Gerlein S.A.
Seaboard de Colombia S.A.
Frontier Agencia Marítima Ltda.
Luis Alfredo Parody Bermúdez
Francisco Ulloa Vela
Gabriel Eduardo Mejia Cuellar
Juan Sanz de Santamaría
Calle 94 No 11-20 Oficina 301
Fax. 2 184672
Ciudad

Doctor

ALFONSO VENEGAS MEDINA

Apoderado Naves S.A. Juan José Saldarriaga Carrera 12 A No. 77-41 Oficina 502 Fax 3134488 Ciudad

Doctor

JAIME CANAL RIVAS

Director ejecutivo Asociación de Agentes Navieros Carrera 7 No. 32- 33 Of. 1303 Fax 2858213 Ciudad

Doctora **CLAUDIA P. GUERRERO** Apoderada AGENCIA MARÍTIMA GRANCOLOMBIANA S.A. (AMG) FERNANDO BUITRAGO GUTIERREZ Fax. 6 911201 Carrera 11 No 93-53 Piso 7

Doctor CARLOS RAMÍREZ DE ARELLANO Representante legal Maritrans Ltda Carrera 7 No. 67-02 Of. 304 Fax. 2355878 Ciudad

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COME 19 ABR 2002 SECRETARIA GENERAL notifique persona mente el co De la presente prov cencia a habitación de la comia de la información de que Entregándole copia de la información el que Procede el recurso de reposición ante el Dentro de los (5) días bábitas signientes a la posificación	ntenido ESTES LO Mezon
SUPERINTENDENCIA DE MOLISTRIA Y COMER SECRETARIA GENERAL De la presente prov cencia a Identificado con la C.C. No. Entregándole copia de la misma e informándole que Procede el recurso de reposición ante el Dentro de los (5) disa Abilea siguicates a la pra Nacificación	tenido Dentro de les (5) des hérides signantes o la presente Por l'adina TL 10221)
SECRETARIA GENERAL F 1 9 APR 2002 notifique persona mente el contenido De la presente prov cencia a formó dele que Identificación de la nisma e informó dele que Procede el recurso de repos ción ante el Dentro de los (5) días hábiles signientes a la psesente Rocificación.	STERIFACIA CONSERVE COM MADO STERIFACIA CONSERVE BY 19 9 ABR 2002 notificate of the construction of the
	SECRETARIA GENERAL B 2 APR 2002 notifique personalmente el contenido De la presente providencia a Promio Franco Identificado con la C.C. No. 115328 Entregândole copia de la misma e informándole que Procede el recurso de repis ción alte el Dentro de los (5) disembilido signification Calcularo Calcula

Company of the